



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-982/2021

ACTOR: ULISES ALBERTO
GRAJALES NIÑO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ulises Alberto Grajales Niño, ostentándose como precandidato y/o aspirante registrado por MORENA, para ocupar la candidatura para contender a la alcaldía municipal de Villaflores, Chiapas.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado uno de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,¹ en el expediente **TEECH/JDC/241/2021**, que desechó su demanda en contra de la elección definitiva de candidatos para contender para la alcaldía mencionada, que aprobó el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril del año en curso.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Tercero interesado	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE.....	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que aún de asistirle la razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de desear su medio de impugnación

¹ En adelante autoridad responsable, Tribunal Electoral local o TEECH.

² En lo siguiente, Instituto Electoral local o por sus siglas IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-982/2021

por falta de interés jurídico, lo cierto es que también resultaba extemporáneo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente indicado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno³, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,⁴ en sesión solemne dio inicio al proceso electoral para las elecciones ordinarias de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos.

3. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para ser postulados/as en los procesos federal y locales 2020-2021, a los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as, por los principios de

³ En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior podrá referirse por sus siglas IEPC, o bien, como instituto electoral local.

mayoría relativa y representación proporcional, en el Estado de Chiapas.

4. Publicación de las Bases Operativas. El treinta y uno de enero, se publicaron las bases operativas para el proceso de elección de aspirantes a las candidaturas para elegir Diputaciones a la Legislatura Local, así como a las Presidencias Municipales, Síndicos y Regidores en el Estado de Chiapas.

5. Registro. En su demanda, el actor refiere que el cuatro de febrero siguiente, realizó su solicitud de registro para contender a la candidatura por la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas.

6. De acuerdo con las Bases 1 y 2 de la convocatoria, el registro estaría abierto desde su publicación hasta las veintitrés horas con nueve minutos del siete de febrero, y la publicación de las solicitudes aprobadas serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones a más tardar el veinte de marzo siguiente.

7. El Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, determinó que el método de selección de candidatos sería a través de encuesta, y que a tres días del registro informaría de los resultados.

8. Ampliación de la etapa de registro. El veintiséis de marzo, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el cual amplió la presentación de solicitudes de registro de candidaturas hasta el veintinueve de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-982/2021

9. Designación de candidatos de MORENA. En su demanda, el actor refiere que, hasta el trece de abril, el IEPC aprobó la lista definitiva de solicitudes de registro de candidaturas para la elección de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos, y la publicó hasta el quince de abril, por lo que fue hasta ese momento que tuvo conocimiento de la postulación de José Arturo Orantes Escobar como candidato a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas.

10. Juicio ciudadano local. El diecinueve de abril, el actor promovió; vía *per saltum*, juicio ciudadano ante el TEECH, a fin de controvertir del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones; ambas de MORENA, el resultado de la encuesta realizada para determinar la candidatura de José Arturo Orantes Escobar a la Presidencia Municipal. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave TEECH/JDC/241/2021, del índice del órgano jurisdiccional local.

11. Resolución impugnada. El uno de mayo, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el citado expediente, determinando desechar de plano el medio de impugnación, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor.

12. Dicha resolución le fue notificada al enjuiciante vía correo electrónico el mismo uno de mayo.⁵

⁵ Como se advierte de la cédula de notificación, acuse de recibido de correo electrónico y la razón de notificación, visibles de fojas 164 a 170, del cuaderno accesorio único.

II. Medio de impugnación federal

13. Demanda. El cinco de mayo, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

14. Recepción y turno. El once de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-982/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondiente.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a)** por materia, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de una sentencia del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-982/2021

del Estado de Chiapas, que desechó el medio de impugnación promovido por el actor, relacionado con el proceso de selección de candidaturas para los cargos de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, y concretamente con la designación y registro de José Arturo Orantes Escobar a la alcaldía de Villaflores, Chiapas; y **b)** por territorio, porque tal entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Tercero interesado

18. En el caso, se advierte que pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio, Martín Darío Cázarez Vázquez, ostentándose como representante propietario de MORENA ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

19. De las constancias se aprecia que dicho compareciente no reúne la calidad de tercero interesado en términos del artículo 12,

párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Lo anterior, pues de conformidad con dicha normatividad, tendrá la calidad de tercero interesado, quien se encuentre en los siguientes supuestos:

- a)** aquel ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política de ciudadanos;
- b)** que tengan un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

21. De tal manera que, al advertirse que el compareciente se ostenta como representante propietario de MORENA ante el mencionado Instituto de Elecciones y Participación, y manifiesta que acude en representación de dicho instituto político, en realidad se trata del órgano que inicialmente emitió el acto que dio origen a la candidatura que se cuestiona, en tanto que el accionante ante la instancia local pretendió controvertir el proceso de selección de candidatos llevado a cabo por dicho instituto político y el consecuente registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas.

22. En tal virtud, el partido político compareciente guarda una relación equiparable a la de autoridad responsable ante la instancia local, de manera que no es posible asumir que tiene un interés incompatible con las pretensiones del hoy actor, pues la pretensión de éste es que subsista la legalidad del acto desplegado por dicho instituto político, por tanto, no se encuentra en el supuesto que refiere



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-982/2021

el numeral 12, de la Ley de Medios, toda vez que su determinación pudo agraviar al actor o beneficiar a diverso sujeto quien en todo caso tendría la calidad de tercero interesado.

23. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional no le reconoce la calidad con la que comparece; cobra aplicación la **Tesis XXXI/2014**, de rubro: “**TERCEROS INTERESADOS. CORRESPONDE AL PLENO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TENER POR NO INTERPUESTO EL ESCRITO DE COMPARECENCIA (LEGISLACIÓN DE TABASCO Y SIMILARES)**”.⁶

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

25. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa del demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

26. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse

⁶ Consultable en la página electrónica de esta Tribunal Electoral Federal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2014&tpoBusqueda=S&sWord=%20XXXI/2014>

dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

27. En el presente caso, se estima satisfecho el requisito referido porque la sentencia impugnada se notificó vía correo electrónico al accionante el uno de mayo, por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del dos al cinco de mayo, en tanto que la demanda se presentó el cinco de mayo siguiente, de ahí que el juicio resulta oportuno.

28. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho y ostentándose como precandidato y/o aspirante registrado por MORENA, para ocupar la candidatura a contender a la alcaldía municipal de Villaflores, Chiapas; además porque tuvo el carácter de actor en la instancia local la cual emitió la resolución que ahora combate al considerar que le causa una afectación en su esfera de derechos.

29. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

30. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables en el Estado de Chiapas, en términos del artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el artículo 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-982/2021

31. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

32. La pretensión del actor es que se revoque la resolución emitida por el TEECH, en el expediente TEECH/JDC/241/2021, la cual desechó su demanda de juicio ciudadano local, a efecto de que se estudie de fondo y se ordene al Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión Nacional de Elecciones; ambos de MORENA, revoquen el registro de José Arturo Orantes Escobar como candidato a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas, y se registre al actor como candidato al referido cargo.

33. Para sustentar su pretensión expresa como agravios lo siguiente:

34. El actor manifiesta que la responsable, al dictar su determinación, no se apegó al criterio de la Sala Superior de este Tribunal a razón de que los órganos partidistas deben hacer del conocimiento de quienes participen en un proceso interno de selección de candidatos los motivos y fundamentos por los cuales fue valorada su solicitud, y en su caso, rechazado el registro, lo anterior, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa.

35. Por otra parte, sostiene que la responsable se inclinó en afirmar que no cumplió con los requisitos de procedibilidad, lo que es violatorio de sus garantías como militante y/o simpatizante y/o agremiado.

36. Asimismo, señala que la responsable argumentó que el actor debió controvertir el listado publicado el veintiséis de marzo de este año en el que se dio a conocer los registros aprobados, que por lo anterior su juicio ciudadano resultó extemporáneo, y que al no seguir dentro del proceso de selección carecía de legitimación para alegar derechos como aspirante para ser postulado como candidato a munícipe.

37. El promovente considera que la responsable no advirtió la falta de publicidad de las etapas del procedimiento de selección de candidatos, violando sus garantías político-electorales.

38. En su estima, sostiene que, si bien la normativa de los partidos políticos es creada en atención a su autodeterminación y autoorganización, no los autoriza para que tomen decisiones arbitrarias ni caprichosas, por lo que el actor no estaba obligado a agotar recurso alguno por el desconocimiento de la relación de candidatos aprobados.

39. Así, señala que la responsable le negó el derecho a la militancia y/o simpatizante al no emitir una determinación en la que funde y motive respecto de la valoración de su registro, ya que debió analizar si el partido político garantizó el derecho de audiencia respecto de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-982/2021

cuáles fueron las reglas establecidas para el proceso interno de selección de candidatos, y de ahí estar en condición de controvertir las etapas del proceso.

40. Por ello indica que, en la designación a favor de José Arturo Orantes Escobar, no se publicaron los resultados y no se dio a conocer la metodología de selección, y en su momento el resultado de la encuesta como método de selección, y que no se valoraron las documentales que el actor solicitó al Instituto Nacional Electoral, IEPC, así como al partido MORENA ya que con ello pretendía demostrar la inexistencia de los registros que fueron aprobados y del porqué no fue aprobado el suyo.

41. Además, manifiesta que el Tribunal local omitió analizar sus agravios tendentes a la falta de transparencia y certeza del proceso de selección y menos aún valorar la constancia de registro a la precandidatura que obtuvo a través de la página web de MORENA, así como el razonamiento respecto de la falta de legitimación de actor.

42. Por último, señala que, en lo oscuro, el partido MORENA y sus Comisiones, eligieron a quien o quienes, supuestamente cumpliendo los requisitos estatutarios y los contenidos en la convocatoria, valorando y calificando los perfiles, pero sin apearse a los principios de fundamentación, razonamiento ni motivación, lo cual considera no debe quedar a la libre determinación del órgano partidista.

Consideraciones de la autoridad responsable

43. En su resolución el TEECH determinó que, derivado del medio de impugnación presentado por el actor, a fin de controvertir la determinación del Comité Ejecutivo Nacional así como de la Comisión Nacional de Elecciones; ambos de MORENA, respecto del resultado de la encuesta realizada para determinar la candidatura a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, y los actos relacionados con la designación y registro de José Arturo Orantes Escobar para el cargo referido; se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico para instar el juicio ciudadano, contenida en el artículo 33, numeral I, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

44. Lo anterior, en virtud de que no acreditó haber participado en el proceso interno de selección de candidatos o la calidad de precandidato.

45. Al respecto, manifestó que el veinte de abril se requirió al actor para que aportara la documentación con la que acreditara ser aspirante y/o precandidato a la alcaldía, el cual se tuvo parcialmente cumplido en atención a que el accionante fue omiso en exhibir la documental idónea para acreditar su calidad, pues únicamente presentó la impresión de pantalla a color del registro que hizo como aspirante a la Presidencia Municipal sin mencionar el municipio para el que se registró.

46. Debido a lo anterior precisó que, si el promovente sólo presentó tal documento, ello no es suficiente para impugnar el registro de un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-982/2021

candidato, pues era necesario que acreditara haber participado en el proceso interno de selección de candidatos o la calidad de precandidato, pues para tal caso, son estos los que cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan.

47. A su vez, la responsable advirtió que, en la Base 5 de la Convocatoria expedida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se estableció que último párrafo de la convocatoria estableció que el hecho de registrarse en línea y entregar o enviar documentos no acreditaba de forma alguna el otorgamiento de una candidatura ni generaba expectativa de derecho alguno.

48. Finalmente, la responsable estimó que el actor no tuvo el deber de cuidado ya que, desde el veintiséis de marzo, se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas respecto de los aspirantes a las candidaturas para el Estado de Chiapas, por lo que consideró que el accionante contaba con el plazo de cuatro días para inconformarse, y al haber presentado su demanda hasta el diecinueve de abril, es incuestionable que resulta extemporánea su presentación.

Postura de esta Sala Regional

49. Como se indicó, la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y en consecuencia se ordene al Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión Nacional de Elecciones; ambos de MORENA, revoquen el

registro de José Arturo Orantes Escobar, y lo registren a él como candidato a Presidente Municipal de Villaflores, Chiapas.

50. Conforme a lo expuesto por el enjuiciante, esta Sala Regional analizará tales planteamientos en su conjunto, dado que los mismos se dirigen a evidenciar lo incorrecto de la determinación adoptada por el Tribunal responsable, de declarar improcedente la demanda promovida por el ahora actor; sin que ello cause perjuicio al inconforme, dado que lo trascendental es que todos los planteamientos sean estudiados.⁷

Decisión

51. En consideración de esta Sala Regional, los agravios expuestos por el actor resultan **infundados**, pues aún de considerar que el actor contaba con el interés jurídico para acudir a juicio, es evidente que subsiste la extemporaneidad del medio de impugnación local.

52. En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, la sola afirmación del inconforme es insuficiente para estimar que en efecto no tuvo conocimiento de los actos partidistas que derivaron en la postulación y registro de José Arturo Orantes Escobar como candidato de MORENA a la presidencia municipal del Villaflores, Chiapas.

⁷ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-982/2021

53. Lo anterior es así, porque en su propio escrito de demanda ante la instancia local, el actor hace referencia a que presuntamente se registró para participar en el proceso interno del referido instituto político conforme a la “Convocatoria” emitida el treinta de enero del año en curso. Así como de acuerdo con las bases operativas publicadas el treinta y uno de enero siguiente.

54. Asimismo, en tal documento se indicó que la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles de los aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo daría a conocer las solicitudes aprobadas que serían las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

55. En ese contexto, mediante ajuste realizado el quince de marzo de este año, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, en el caso del Estado de Chiapas, a más tardar el veintiséis de marzo del presente año.

56. Lo anterior, es corroborado por el actor en su ocurso de demanda local, al señalar que le causaba agravio el incumplimiento de la primera etapa del proceso de selección interna.

57. Ahora bien, el partido ante la instancia primigenia, al rendir su informe circunstanciado, señaló que el referido ciudadano no tuvo el carácter de precandidato, además de que conforme al documento convocante y su respectivo ajuste, se publicó en la página electrónica del partido la relación de solicitudes de registro aprobadas en los

procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, presidencias municipales, en el Estado de Chiapas para el proceso electoral 2020–2021.⁸

58. En esa tesitura, si el actor no aportó elemento alguno del cual se constatará que efectivamente estuvo imposibilitado para tener conocimiento de la referida publicación, y por el contrario, se limita a manifestar que no tuvo conocimiento de la determinación del partido hasta el diecinueve de abril del presente año por virtud de la publicación del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 por parte del Instituto Electoral local, relativo a la aprobación del registro de candidaturas, ello resulta insuficiente para considerar que en efecto estuvo impedido para controvertir de manera oportuna la determinación del partido político.

59. En tal virtud, se estima correcto lo razonado por la responsable en el sentido de que el enjuiciante, al haber solicitado su registro como aspirante a precandidato en el proceso electivo interno, se encontraba vinculado a observar lo dispuesto en la referida Convocatoria y por ende a mantenerse al pendiente de las publicaciones que al efecto se emitieran para tomar conocimiento de las determinaciones adoptadas por su partido político para, en su caso, poder controvertirlas, sin que le sea dable pretender, a partir de un acto diverso, como lo es la emisión del acuerdo de registro de candidaturas emitido por el Instituto Electoral local, controvertir un acto que tilda de ilegal atribuible a su partido político.

⁸ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf.-S-AI.Relacion-aprobadas_Chiapas_ PM-DIPmr-SR.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-982/2021

60. Por ende, como lo sostuvo la responsable, la falta de diligencia del inconforme se actualizó al momento en que no impugnó la designación de José Arturo Orantes Escobar como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas, haciendo valer vicios propios de la referida aprobación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

61. Lo anterior es así, debido a que el sistema legal vigente impone la carga a las y los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través de un diverso acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

62. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia **15/2012**, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**,⁹ en la cual se recoge el criterio de la Sala Superior, por el que consideró que atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos de un éste les causó agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral apruebe el registro correspondiente, pues por regla general, ese acto únicamente puede combatirse por vicios propios, esto es, que existan violaciones

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

imputables a la autoridad, o cuando exista conexidad indisoluble con el acto del partido.

63. En el caso, el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Electoral local por el cual aprobó las listas definitivas de postulación de candidatos a ocupar los distintos cargos en los ayuntamientos del Estado de Chiapas, presentadas por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral vigente, no es combatido directamente por el actor mediante los alegatos en análisis, puesto que no lo cuestiona en cuanto a su contenido, ni juridicidad, toda vez que en ningún momento señala que la postulación sea ilegal por algún vicio propio del acto de la autoridad electoral, sino que por el contrario, basa su disenso en presuntas irregularidades acontecidas al interior de su partido, con anterioridad a la emisión del acuerdo a partir del cual impugnó.

64. Así, la consecución de que se estudie de fondo la controversia planteada por el inconforme se obstaculiza porque, con independencia de la falta de interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidatos, esta Sala Regional advierte que se actualizaba la extemporaneidad del medio de impugnación.

65. Ello porque, el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-982/2021

notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ese ordenamiento.

66. Así, como ya se señaló, de acuerdo con el ajuste de la Convocatoria del procedimiento interno de selección de candidatos de MORENA, la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas respecto del Estado de Chiapas se publicó el veintiséis de marzo del presente año en el portal de internet del referido instituto político, por tanto, el plazo para que el actor se inconformara con tal determinación transcurrió del veintisiete al treinta de marzo.

67. De ahí que, si el actor presentó su medio de impugnación local hasta el diecinueve de abril siguiente, es indudable que tal promoción resultaba extemporánea, por tanto, se estima correcta la determinación de desechar de plano la demanda interpuesta por el enjuiciante ante la instancia local.

68. En tal virtud, dado lo **infundado** de los planteamientos formulados por el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

69. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

70. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo institucional señalada en su escrito de demanda, y al partido que compareció en la cuenta de correo institucional señalada en su escrito; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-982/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.